

El juez electoral y sus sentencias

Por **Héctor Floriberto Anzures Galicia**

Contexto normativo

Nuestra Constitución¹ establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Norma Fundamental garantiza, por una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas y, por otra, que las sentencias se deben emitir de manera pronta, completa e imparcial.

En materia electoral, la Carta Magna² prevé que se establecerá un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, entre otras cuestiones, para proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación.

Diversidad de medios de impugnación en materia electoral

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece un catálogo de juicios y recursos a disposición de las personas gobernadas para hacer valer sus derechos cuando consideren que éstos están siendo vulnerados con motivo de un acto o resolución de la autoridad electoral, sea administrativa o jurisdiccional, incluso, por autoridades no electorales.

El régimen electoral es amplio y complejo porque no se limita al derecho de votar y ser votado en las elecciones, sino que abarca temas diversos como son (solo por citar algunos):

-La fiscalización de financiamiento público y privado de los partidos políticos, ya sea de actividades ordinarias o de campaña.

-La fiscalización del financiamiento de candidaturas independientes.

-El interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral de los partidos políticos o candidaturas independientes.

-La paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de representación política.

-Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Artículo 17.

² Artículo 41, párrafo tercero, Base VI.

-Registro nacional de personas infractoras con motivo de violencia política en contra de mujeres en razón de género.

-La designación de consejerías electorales o de magistraturas electorales.

-Las acciones afirmativas a favor de grupos en situación de desventaja como son personas y comunidades indígenas, comunidad de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas migrantes, entre otras.

-Acceso a tiempo en radio y televisión de partidos políticos, candidaturas independientes y su relación con las personas morales concesionarias o permisionarias.

-Creación de partidos políticos nacionales y locales.

-Revocación de mandato.

-Protección a la labor periodística.

Como podemos observar, estos son solo algunos temas que se conocen en la materia electoral y, en su caso, que son sometidos al Tribunal Electoral.

Sin embargo, el medio de impugnación que proceda para conocer esos asuntos dependerá de quién impugna y qué acto se controvierte, lo cual puede ser muy confuso para quienes no son peritos en derecho, y menos aún, en derecho electoral.

En este sentido, el Tribunal Electoral tiene una sólida línea jurisprudencial para garantizar el acceso a la justicia de los promoventes, de modo que, ante la diversidad de medios de impugnación, existe el deber jurídico de reencauzar la demanda al juicio o recurso que proceda para controvertir el acto específico.

Las sentencias deben ser claras, precisas y completas

Por mandato constitucional, las personas juzgadoras tienen el deber de resolver los medios de impugnación en los plazos establecidos en la ley, no sobra decir que en materia electoral estos plazos son extremadamente breves atendiendo al desarrollo del proceso electoral en curso.

Muchas de las veces, esos plazos se convierten en horas para analizar, discutir y resolver un asunto, ejemplo de ello, podemos citar las controversias que se suscitan con motivo de medidas cautelares en procedimientos especiales sancionadores.

Incluso, en ese tipo de asuntos el plazo para impugnar es brevísimo, debido a que la Ley establece un plazo de 48 horas. Esto tiene su razón de ser, por la urgencia del asunto a fin de garantizar la preservación del orden constitucional o legal.

Lo anterior, requiere de una intervención rápida del órgano jurisdiccional, pero exhaustiva de la resolución que se deba asumir.

Asimismo, las sentencias deben ser concretas, claras, precisas y contundentes, de modo que las partes tengan claridad de lo que se impugnó y las consideraciones de la autoridad jurisdiccional que le llevaron a tomar la decisión de confirmar, modificar o revocar el acto controvertido.

De igual modo, las sentencias deben privilegiar un lenguaje ciudadano que pueda ser comprendido por todos, evitando términos técnicos que dificulten la lectura y comprensión de la resolución.

Incluso, las sentencias deben ser breves, de modo que expongan las cuestiones sustanciales del caso, pero que cumplan los principios de debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

Solo basta recordar que en la historia del Tribunal Electoral se han emitido sentencias sumamente voluminosas, de hasta más de 800 páginas.³

Actualmente, el Tribunal Electoral ha ido modificando la estructura de sus sentencias, haciéndolas más breves y concisas, con un lenguaje más claro que pueda ser comprendido por sus destinatarios: la ciudadanía y demás sujetos de derecho.

Formato de lectura de fácil acceso

Cabe destacar que el Tribunal Electoral también ha implementado en sus sentencias, que la parte sustancial de éstas se hagan del conocimiento de los promoventes en formato de lectura de fácil acceso.

Tal es el caso de pueblos y comunidades indígenas que tienen derecho a que la sentencia se traduzca en su idioma la versión de lectura fácil. Así se ha ordenado traducir una resolución en los idiomas rarámuri, pima, apache, odhami y guarijó (warijó).⁴

Asimismo, el Tribunal Electoral ha determinado que se notificara al actor, una sentencia en formato de lectura fácil en sistema braille y en versión audible, derivado de que se trataba de una persona con discapacidad visual.⁵

Conclusiones

- a. El juez se conoce por sus sentencias: su criterio y la forma de transmitir la decisión.
- b. Ante la diversidad de medios de impugnación, la persona juzgadora debe encauzar la demanda al juicio o recurso que proceda.

³ Véanse como ejemplo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003 y SUP-RAP-50/2001.

⁴ Véase la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-344/2023 y acumulados.

⁵ Véase la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-220/2023.

c. Las sentencias deben ser breves, claras y completas. Se debe privilegiar el lenguaje ciudadano a los términos técnicos.

d. Cuando el caso lo amerite, se debe ordenar la comunicación de la sentencia en formato de lectura fácil.

Bibliografía

1. Orduña Sosa, Héctor. *Redacción judicial. Cuaderno de trabajo 4*. 4ª Ed, Porrúa – Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México, 2009.

2. *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*. Versión electrónica, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-12/Guía%20para%20elaborar%20sentencias%20en%20formato%20de%20lectura%20fácil%20para%20pcd%20intelectual.pdf>

Sentencias consultadas

1. Recurso de apelación SUP-RAP-18/2003.
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

2. Recurso de apelación SUP-RAP-50/2001.
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-50-2001>

3. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-344/2023 y acumulados.
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0344-2023.pdf>

4. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-220/2023.
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0220-2023->